

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0620-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de noviembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Crear un refugio para las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, para otorgar atención jurídica, psicológica, médica, económica a las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente que hayan sido agredidas o se encuentren en una situación de peligro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 7º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.</p> <p>Artículo 2.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS</p> <p>Único. Se adiciona un párrafo decimosexto al artículo 2 y se adiciona un artículo 45 Bis a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Refugio: Centro especializado que permite el resguardo y protección de personas defensoras de derechos humanos.</p> <p>Capítulo VIII Medidas de Prevención</p> <p>Artículo 45 Bis. La Federación y los Estados, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer refugios para la protección de las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente.</p> <p>Los refugios deberán contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Contar con espacios dignos y seguros para la protección de las personas defensoras de derechos humanos;</p>
---	--

No tiene correlativo

II. Contar con asesoría jurídica que permita prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones hacia las personas defensoras de los derechos humanos;

III. Contar con médicos y psicólogos especializados para atender los casos en que la atención sea requerida;

IV. Contar con medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos, considerando la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así? como su capacidad para ejercer los derechos de acceso;

V. Contar con peritos, intérpretes, traductores, profesionales bilingües y asesores jurídicos bilingües indígenas; y

VI. Contar con recursos económicos para brindar apoyo en el traslado de las personas protectoras del medio ambiente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	<p>SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación contará con 90 días naturales para la elaboración de la adecuación de su normatividad, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Una vez aprobado el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer un partida presupuestaria dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato siguiente a la aprobación del presente Decreto.</p> <p>CUARTO. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá realizar una evaluación anual de todos los refugios a nivel nacional, y realizar observaciones para la mejora constante de los mismos.</p>
--	---

Ana Cuellar.